

RESPUESTA PENAL AL CRIMEN ORGANIZADO

José Ramón Serrano-Piedecabras

Catedrático de Derecho penal. Universidad de Castilla – La Mancha

Direito Penal Contemporâneo. Estudos em homenagem ao Professor
José Cerezo Mir

ISBN: 978-85-203-3074-6

Coord. Luiz Regis Prado, 2007

<http://www.cienciaspenales.net>

RESPUESTA PENAL AL CRIMEN ORGANIZADO EN ESPAÑA.

Dr. D. José Ramón Serrano-Piedecasas.
Catedrático de Derecho penal
UCLM

Resumen: I.- El fenómeno de la criminalidad organizada en España II.- Los delitos de terrorismo. III.- El delito de tráfico de drogas. IV.- Delito de contrabando. V.- Tráfico de armas. VI.- Blanqueo de bienes.

I.- El fenómeno de la criminalidad organizada en España.

A partir de la década de los años setenta comienza a percibirse en España la aparición de asociaciones delictivas con amplias conexiones internacionales. Consideraciones económicas e intereses de seguridad determinaron la selección de sus actividades delictivas. De esta suerte, estas organizaciones prefieren operar en operaciones que procuren grandes beneficios económicos en poco tiempo, con poco riesgo y moderadas inversiones. Ejemplo de éstas serían: el tráfico de drogas, que reporta ingentes dividendos, o la criminalidad económica de muy difícil persecución.

Dada la relativa novedad en nuestro país de estas nuevas formas de criminalidad, en el día de hoy no contamos con suficientes y completas investigaciones criminológicas sobre este fenómeno. Quizás, ello explique la política-criminal seguida por nuestro legislador en torno al crimen organizado, el cual hace prevalecer el contenido represivo de la respuesta penal en perjuicio del preventivo.

Ya en 1985 el Fiscal Jiménez Villarejo advertía ante la Comisión de Justicia e Interior del Congreso, que el tráfico de drogas había dejado de ser cosa de pequeños mercaderes, para convertirse en la actividad propia de potentes organizaciones internacionales. Aprovechándose de la infraestructura utilizada para el contrabando del tabaco, el narcotráfico ha conseguido establecerse en nuestro país. Quizás, ello haya sido posible por la situación geográfica que ocupa la península en Europa y por las estrechas relaciones que mantiene nuestro país con la América Latina y el norte de Africa.

En todo caso, estas y otras circunstancias han hecho que en España se negocie una cifra situada en torno a los 350.000 millones de pesetas anuales procedentes del tráfico de drogas, que sea el país europeo con mayor número de decomisos de estupefacientes y precursores y que existan evidencias de que tiene lugar una importante actividad de blanqueo de capitales por parte de mafias de diversas nacionalidades.

Asimismo, y por desgracia, también opera en España otra forma de criminalidad organizada, encaminada a alterar la paz pública, que la hace especialmente peligrosa y difícil de controlar penalmente. Me refiero a las actividades desarrolladas por grupos terroristas. Esta clase de criminalidad se ha venido caracterizando por la disponibilidad de grandes recursos financieros destinadas a sufragar sus actividades ilícitas no sólo dentro del ámbito nacional, sino también en el extranjero. Recursos, a su vez, obtenidos del ejercicio de otras actividades delictivas como serían las amenazas condicionadas, el secuestro o el mismo tráfico de estupefacientes.

Otra actividad del crimen organizado de reciente aparición es la relativa al tráfico de personas. En la década de los 80 España dejó de ser un país de emigración para convertirse en otro receptor de emigrantes. Es posible que la progresiva consolidación de las libertades públicas en nuestro país, el crecimiento económico experimentado y la plena integración en el seno de la Unión Europea sean

factores que han incidido de manera decisiva en este cambio de paradigma¹. La afluencia masiva de inmigrantes irregulares hacia las costas del sur de España, las islas Canarias y las ciudades de Ceuta y Melilla son noticia permanente. En un estudio presentado en 1994 por la International Organization for Migration (IOM) estimaba que existían tres tipos de organizaciones criminales dedicadas a este tráfico.: un primer grupo integrado por personas no organizadas y sin una estructura estable dedicadas con el objetivo de obtener beneficios económicos al traslado de personas en vehículos o pequeñas embarcaciones; un segundo grupo estaba ya compuesto por grupos organizados y estables que introducían

También, el crimen organizado se hace presente en nuestro país a través de otras actividades comparativamente de menor importancia, como: el tráfico de armas, el tráfico ilegal de mano de obra y la prostitución. Actividades de las que sólo la primera ha merecido una agravación en razón de que el autor sea el jefe o promotor de una organización destinada al efecto.

En lo que sigue, se hará referencia a las disposiciones particulares que el Código Penal vigente instrumenta en relación a las actividades del crimen organizado.

II.- Los delitos de terrorismo.

La regulación de los delitos de terrorismo en el Código penal español de 1995 rompe con toda una tradición legislativa que tendía a hacerlo por vía de leyes especiales². En la actualidad, siguiendo la línea marcada en las leyes orgánicas 3/1988 de reforma del Código penal y 4/1988 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal ambas de 25 de mayo, el Código penal vigente se adjudica la exclusiva competencia en esta materia.

La normativa antiterrorista se incluye entre los delitos contra el orden público del Título XXII (L.II) en el Capítulo V, arts.571 a 580, bajo la rúbrica "De los delitos de terrorismo"³.

El hecho de que el legislador haya optado por incluirlos entre los delitos contra el orden público conlleva una serie de consecuencias. En efecto, todos los tipos penales incluidos en el Título XXII manifiestan una serie de características comunes. Así, el sujeto activo de los hechos punibles, que aquí se tratan, son pluripersonales y exigen la concurrencia de una base organizativa entre ellos; el tipo subjetivo incorpora un elemento tendencial consistente en el ánimo de atentar contra la paz pública; por último, la acción debe encuadrarse en alguna de las posibles vías de materialización descritas por el legislador⁴.

En cuanto al criterio seguido en la ubicación de estos delitos en el Capítulo V tiene un valor mas

1 Véase Globalización, Tráfico internacional ilícito de personas y Derecho penal, A.Pérez Cepeda, Granada 2004.

2 Así tenemos: Decreto-Ley 2/1976, de 18 de febrero por el que se amplía la competencia de los jueces ordinarios en materia de terrorismo; Reales Decretos-leyes nº1, 2 y 3, de 4 de enero de 1977, por los que se crea la Audiencia Nacional, única órgano jurisdiccional competente hasta hoy en esta materia; Ley 56/1978, de 4 de diciembre en materia procesal; Decreto-Ley de Seguridad ciudadana, de 26 de enero de 1979, de dudosa constitucionalidad por vulnerar el principio de irretroactividad de las normas no favorables; Ley Orgánica 11/1980, de 1 de diciembre de naturaleza procesal; Ley Orgánica 2/1981, de 4 de mayo que introduce un tipo cualificado de asociación ilícita también de dudosa constitucionalidad; Ley Orgánica 9/1984, de 26 de diciembre, norma especial contra "la actuación de bandas armadas y elementos terroristas y de desarrollo del art.55.2 de la Constitución", parcialmente declarada inconstitucional en Sentencia del Tribunal Constitucional nº199/1987, de 16 de diciembre; también dentro de este grupo habría que incluir la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero sobre Protección de la Seguridad Ciudadana declarada a su vez inconstitucional por el TC.

3 También en el mismo Capítulo V se trata: "De la tenencia, tráfico y depósito de armas, municiones o explosivos"

4 PRATS CANUT, "Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal", obra dirigida por Quintero Olivares, Pamplona 1996, p.1579.

sistemático y formal que material. La mayoría de los delitos incriminados son básicamente delitos comunes agravados por las características terroristas de su comisión. Sólo, un reducido número de aquellos merecen un tratamiento autónomo, los tipos de cooperación terrorista. No obstante, entendidos como formas de participación de los mencionados delitos comunes cualificados⁵.

A) Concepto jurídico de terrorismo propuesto en el Código penal.

Una de las novedades mas importantes del Código de 1995 ha sido la de aportar elementos que hicieran posible una definición jurídica del terrorismo. De forma expresa se establece, que sólo serán consideradas terroristas aquellas bandas armadas, organizaciones o grupos, e incluso un individuo aislado, si y sólo si persiguen como finalidad "subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública" (arts. 571 y 577). De esta forma, lo realmente importante no es la existencia de la organización, sino la finalidad subersiva perseguida. Al incluirse, además, dentro de esta finalidad la alteración de la paz pública, se elimina de algún modo, de esta materia la connotación de delincuencia política que a veces se le atribuye⁶.

B) Tratamiento agravatorio de los delitos comunes.

Los arts. 571, 572, 573, 574 y 575 del CP establecen una pena superior a la que corresponde por los delitos comunes de estragos, incendios, delitos contra las personas, tenencia, tráfico y depósito de armas municiones o explosivos, y delitos contra el patrimonio, cuando sean cometido por personas que pertenecen o actúan al servicio o colaboran con las organizaciones terroristas. Asimismo, merece agravación, aunque mas reducida, la actuación del terrorista aislado, es decir, sin pertenencia a organización alguna, que cometa alguno de los delitos antes mencionados con la finalidad que es propia de todos los actos de terrorismo (art.577 CP).

i/ Estragos e incendios. El artículo 571 requiere para que la acción sea calificada de terrorista de estos dos requisitos: a) la realización de los delitos comunes de estragos e incendios (arts.346 y 351 CP); b) la pertenencia del autor a "bandas armadas, organizaciones o grupos" cuya finalidad sea atentar contra el orden constitucional o la paz pública.

Los supuestos descritos en los tipos comunes son: a) destrucción de aeropuertos, puertos, estaciones, edificios, locales públicos, depósitos de materiales inflamables o explosivos, vías de comunicación, o medios de transportes colectivos; b) inmersión o varamiento de nave; c) inundación (o explosión de una mina o instalación industrial; d) levantamiento de los carriles de una vía férrea, cambio malicioso de señales empleadas en el servicio de ésta para la seguridad de los medios de transporte; e) voladura de puente, destrozo de calzada pública; f) perturbación grave de cualquier clase o medio de comunicación; g) provocar un incendio que comporte un peligro para la vida o la integridad física de las personas.

Todos los delitos anteriormente examinados se castigan con una pena de prisión de 15 a 20 años.

ii/ Delitos de lesión personal.

Un conjunto de delitos contra bienes jurídicos personales, como la vida, la salud o la libertad también merecen una agravación en aquellos supuestos en los cuales sus autores actúen al servicio o colaboren con bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas.

5 POLAINO NAVARRETE, "Curso de Derecho Penal Español. Parte Especial" T.II, obra dirigida por Cobo del Rosal, Madrid 1977, p.902.
6 MUÑOZ CONDE, op.cit. p.780.

Con penas de prisión que oscilan entre los 20 y 30 años se castigan a aquellos que causaren la muerte de una persona (art.572.1.1º CP); con pena de prisión de 15 a 20 años las lesiones graves⁷ (art.572.1.2º CP); y, con la pena de 10 a 15 años de prisión los que causaren cualquier otro tipo de lesión⁸, detuvieran ilegalmente, amenazaren o coaccionaran a otra persona⁹.

Todas las anteriores penas establecidas para delitos de lesión de bienes jurídicos personales serán objeto de una nueva agravación en razón de las cualificaciones que ostente el sujeto pasivo. Así, en el caso de que la víctima sea miembro del Gobierno, del Parlamento, del Consejo General del Poder Judicial, del Tribunal Constitucional, de las Fuerzas Armadas, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, o de las Policías de las Comunidades Autónomas o de los Entes locales (art.572.2 CP).

iii/ Delitos de peligro a la seguridad pública.

Asimismo, resultarán cualificados o agravados, imponiéndose penas de prisión de 6 a 10 años, aquellos delitos comunes consistentes en depósito de armas o municiones, tenencia o depósito, fabricación, tráfico o transporte y suministro de objetos explosivos, inflamables o incendiarios, axfisantes, o sus componentes¹⁰, siempre que sus autores pertenezcan a banda armada, organización o grupo terrorista (art.573 CP).

iv/ Cualesquiera otros delitos o faltas.

En este supuesto se castiga la realización de cualquier otro delito o falta de los comprendidos en el Código penal, excepto los de contenido patrimonial, siempre que concurren las notas características de pertenencia a organización terrorista y ánimo de atentar contra el orden constitucional y la paz pública. La pena será la señalada al delito o falta ejecutados en su mitad superior (art.574).

v/ Delitos contra el patrimonio.

Por último, también supone una cualificación agravatoria todos aquellos delitos contra el patrimonio realizados con fines de recaudar medios económicos destinados a financiar la actividad terrorista. En este caso, es indiferente que el autor pertenezca o no a estas organizaciones delictivas. Lo importante es que aquél haya perpetrado un delito contra el patrimonio con el exclusivo objeto de "allegar fondos" a la organización o "favorecer sus finalidades" (art.575 CP).

C) Delito de colaboración con banda armada.

Este delito se configura de forma autónoma, castigándose con pena de prisión de 5 a 10 años al que lleve a cabo, recabe o facilite, cualquier acto de colaboración con las actividades o finalidades perseguidos por una organización terrorista (art.576.1. CP).

Así pues, la acción típica consiste "en llevar a cabo" la actividad de colaboración y no es preciso, como sucedía en el Código penal derogado, "obtener" lo que se proponía el colaborador. El mero apoyo moral no es punible, sino que se requiere de una efectiva actuación sin llegar a la pertenencia en banda armada.

⁷ Las descritas en los arts. 149 y 150 CP.

⁸ Describas como lesiones menos graves en el arts.147 y 148, y lesiones imprudentes del art.152.

⁹ Las detenciones ilegales reguladas en el art.163, las amenazas en los arts. 169 y 170, y las coacciones en el art. 172.

¹⁰ Regulados en los arts. 563 a 570 CP.

En efecto, sujeto activo sólo puede serlo aquél que no pertenece a la organización terrorista. Pues, caso de serlo, se le castigaría por pertenencia a banda armada, organización o grupo terrorista en calidad de promotor, director o simple integrante (arts.515 y 516 CP)¹¹.

Este delito de colaboración es de mera actividad, constituyendo, en suma, una forma de actos preparatorios de favorecimiento. Su distinción con la participación se establece en función de la fase delictual en la que se preste la colaboración.

El tipo subjetivo exige de dolo: "tener conciencia del favorecimiento y de la finalidad perseguida". No tiene ningún poder destipificador la existencia de otros móviles -afecto, unión sentimental- que, en todo caso, deberían tratarse por la vía de las circunstancias atenuantes. Asimismo, la conducta mediadora de los familiares en los casos de secuestro con rescate sólo podrían justificarse por la vía del estado de necesidad (auxilio necesario)¹².

Son actos de colaboración: a) la construcción, acondicionamiento, cesión o utilización de alojamientos o depósitos; b) la ocultación o traslado de personas vinculadas orgánicamente; c) organización o asistencia a prácticas de entrenamiento; d) cualquier forma equivalente de cooperación. La pena básica que se impone a los actos de colaboración terrorista es la de prisión de 5 a 10 años. Se prevé un tipo cualificado por la puesta en peligro de la vida, integridad física, libertad o patrimonio que será sancionado con pena de prisión de siete años y medio a diez años.

D) Problemas especiales en la regulación de estos delitos.

i) Los "terroristas arrepentidos".

En la lucha contra el terrorismo y el tráfico de drogas parece que una de las mayores dificultades reside en acceder al último escalón de la pirámide organizativa, facilitando así su completa desarticulación. El origen de estas dificultades habría que situarlas en la clandestinidad de sus actuaciones y en sus sólidas vinculaciones internacionales. El legislador del anterior y vigente Código penal introduce un sistema atenuatorio (premio) para los integrantes de aquellas organizaciones que abandonen sus actividades delictuales o colaboren con la justicia. Se trataría de figuras dogmáticas intermedias entre el desistimiento y el arrepentimiento, cuyo fundamento y razón de ser es eminentemente práctico, utilitario, al que se adicionan motivaciones basadas en una "menor necesidad de la pena", tanto desde la óptica de la prevención general como especial¹³.

El Código penal de 1995, a diferencia del anterior, regula un sistema premial menos privilegiado y de mayor dificultad de acceso. En efecto, se exige conjuntamente: a) abandonar voluntariamente las actividades delictivas; b) presentarse ante las autoridades; c) confesar los hechos en que haya participado; d) colaborar con la justicia. Para este último caso, la colaboración podrá consistir alternativamente en: a') impedir la producción de un delito; b') coadyuvar eficazmente a la obtención de pruebas decisivas para la identificación o captura de los responsables; c') impedir la actuación o el desarrollo de las organizaciones terroristas o de narcotráfico a las que haya pertenecido o con ellas colaborado. A su vez, el cumplimiento de estos requisitos nunca supondrá una remisión total de la pena, sino sólo la imposición de la inferior en uno o dos grados (arts. 376 y 576 CP).

¹¹ En los dos primeros casos a penas de prisión de 8 a 14 años, y como integrante a penas de 6 a 12 años.

¹² MUÑOZ CONDE, op.cit. pp.782 y 783.

¹³ CUERDA ARNAU, "Atenuación y remisión de la pena en los delitos de terrorismo", Madrid, 1995.

ii) La agravante de reincidencia internacional.

Se contempla la posibilidad de aplicar la agravante de reincidencia (art.22.8) a estos delitos existiendo una condena anterior y aún cuando hay sido impuesta por Tribunal extranjero (art.580 CP). No obstante, la aplicación de este precepto debe hacerse a la luz de la doctrina del Tribunal Constitucional (STC 199/87, 16 de diciembre) que exige: a) la necesidad de establecer la correspondencia entre los supuestos de hecho y los bienes jurídicos protegidos; y b) averiguar si la sentencia se ajustó a los requerimientos garantistas procesales propios de un Estado de Derecho.

iii) La punición de los actos de participación intentada.

En el art.578. se castiga la proposición, conspiración y provocación. Dentro de la provocación debe entenderse la apología del terrorismo cuando "por su naturaleza y circunstancias constituya una incitación directa a cometer un delito" (art.18.2).

III.- El delito de tráfico de drogas.

Como ya se dijo, el tráfico de drogas constituye en nuestro país una de las actividades mas importantes del crimen organizado¹⁴. Quizás, uno de los aspectos mas debatidos en la lucha contra esta clase de criminalidad reside en decidir que alternativa político-criminal sea la mas adecuada. El legislador español al enfrentarse con este problema ha vacilado entre adoptar una línea política preventiva u otra netamente represiva. Así, en la reforma del Código penal de 1988 (Ley Orgánica 1/1988, de 24 de marzo) predominó, con acierto, la primera tendencia, en tanto que, la línea seguida en el Código penal derogado y en el vigente es claramente represiva. Circunstancia que viene mereciendo una fuerte crítica doctrinal. Recuérdese, que el Parlamento Europeo en Resolución de 1986 se critica las políticas legislativas exclusivamente represivas por considerarse ineficaces en la tarea del castigo, prevención y rehabilitación del drogodependiente¹⁵.

El Código penal de 1995 ubica el delito de tráfico de drogas entre los "Delitos contra la salud pública" del Cap.III, Tít.XVII relativo a la protección de la "Seguridad colectiva"¹⁶. El tipo base lo conforma el art.368 por el cual se castiga: a los que ejecuten actos de cultivo, elaboración o tráfico, o de cualquier otro modo favorezcan o faciliten el consumo de drogas tóxicas, estupefacientes o drogas psicotrópicas, o las posean con aquellos fines.

Algunos aspectos de esta norma merecen un breve comentario. En primer lugar, el concepto de "drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas" viene siendo interpretado por la totalidad de la jurisprudencia de acuerdo con los criterios determinados por los Convenios Internacionales en la materia y ratificados por España. No obstante, un importante sector de la doctrina¹⁷ aboga por la

14 En esta materia consúltese BARBERO SANTOS, "La droga en España", en ADPCP, 1988.

15 CARMONA SALGADO, en "Curso...", op. cit. p.154.

16 La legislación anterior al vigente Código penal es la siguiente: Ley de 15 de noviembre de 1971, en respuesta a las disposiciones penales contenidas en el Convenio Único de 1961, modifica el art.344 del entonces vigente Código penal; LO de Reforma Urgente y Parcial de 25 de junio de 1983, por la que se modifica el contenido del art.344; LO 1/1988, de 24 de marzo, por la que se introduce el art.344 bis; LO 8/1992, de 23 de diciembre en la que se amplía el contenido del art.344 bis, a la vez que modifica en esta materia la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Como legislación complementaria vigente deben tenerse en cuenta: L.25/1990 de 20 de diciembre, del "Medicamento", LO 12/1995 de 12 de diciembre de "Represión del Contrabando", L. 3/1996 de 10 de enero, sobre "Medidas de Control de Sustancias Químicas", así como la LOPJ, LPSC y los numerosos Convenios Internacionales ratificados.

17 Por todos, MUÑOZ CONDE, op.cit. p.567.

elaboración de un concepto penal interno, alejado del enfoque en extremo objetivo aportado por los Convenios, dado que la nocividad de una sustancia depende de las mas variadas circunstancias ambientales o personales. En segundo lugar, la tenencia para el consumo esta excluída de castigo. Por último, el legislador español distingue entre "drogas duras" y "drogas blandas". Nocividad, que debe ser determinada con la ayuda de criterios médicos y farmacológicos. El tráfico de las primeras drogas merece un castigo de prisión de 3 a 9 años y multa, mientras que las segundas una pena de prisión de uno a tres años y multa.

El delito de tráfico de drogas realizado por una organización merece una cualificación o agravación de primer grado sobre la pena que correspondería a la del delito base:

a) Cuando el culpable pertenezca a una organización o asociación, incluso siendo de carácter transitorio, y cuya finalidad sea la de difundir tales sustancias de manera permanente u ocasional, se le impondrán las penas superiores en grado (art.369.6ºCP). Por organización debe entenderse: un plan previamente concertado y dirigido, a veces por personas que no participan necesariamente en los actos directos de comercio o difusión de la droga (STS 6 julio 1990).

b) Participar el culpable en otras actividades delictivas organizadas o cuya ejecución se vea facilitada por la comisión del delito (art.369.7º CP).

La exasperación punitiva llega al máximo con el art.370 en el que se prevé una segunda cualificación en grado de las penas previstas en el anterior art.369. En efecto, esta segunda agravación corresponde ser aplicada a los jefes, administradores o encargados de las organizaciones o asociaciones mencionadas en el numeral 6º. Asimismo, la autoridad judicial podrá decretar, además, alguna de las medidas siguientes:

a) Disolución de la organización o asociación o clausura definitiva de sus locales o de los establecimientos abiertos al público.

b) Suspensión de las actividades de la organización o asociación o de los locales abiertos al público por tiempo no superior a cinco años.

c) Prohibición a las mismas de realizar aquellas actividades, operaciones mercantiles o negocios, en cuyo ejercicio se haya facilitado o encubierto el delito, por tiempo no superior a cinco años.

El criterio general de la doctrina, dada la extrema gravedad de las cualificaciones y considerando que no se hace distinción entre una organización de narcotraficantes con amplias ramificaciones internacionales, de la ocasional actividad del tráfico, aconseja de una cautelosa aplicación de estos preceptos por parte de los Tribunales.

IV.- Delito de contrabando.

Este tipo de delitos queda regulado fuera del Código penal por Ley especial de represión del contrabando (LO 12/1995, de 12 de diciembre). En el Título Primero se describe el delito base de contrabando que comprende diez supuestos: exportación e importación de géneros comunitarios o no comunitarios de lícito comercio, sin observar las debidas formalidades; exportación o importación de géneros prohibidos o que se atribuyan al Estado en régimen de monopolio; exportación, sin autorización, de obras u objetos de interés artístico o de especímenes de la fauna y flora silvestre; obtener de cualquier modo ilícito las autorizaciones pertinentes exigidas; contrabando por vía marítima; exportación de material de defensa; por último, destinar al consumo interno las mercancías que están en tránsito (art.2 LRC). Asimismo, con independencia de su cuantía, se castigará el contrabando de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias sicotrópicas¹⁸, sustancias catalogadas como precursores, armas, explosivos o

¹⁸ En este punto se suscita un grave problema concursal con los tipos penales

cualesquiera otro bien cuya tenencia constituya delito o cuando el contrabando se realice a través de una organización; si el objeto del contrabando se trata de labores de tabaco el valor del mismo debe ser superior a un millón de pesetas.

En cualquiera de los supuestos anteriormente enumerados existirá delito de contrabando siempre que se realice por intermedio de una organización (art.2.3 a) LRC).

V.- Tráfico de armas.

La tenencia o el depósito de sustancias o aparatos explosivos, inflamables, incendiarios o axfisiantes, o sus componentes, así como su fabricación, tráfico o transporte o suministro de cualquier forma no autorizado por las leyes, conlleva una agravación de la pena para los promotores u organizadores y para los que hayan cooperado a su organización. Para los primeros, la pena de prisión será de 4 a 8 años; y, para los segundos, la pena de prisión será de 3 a 5 años (art.568 CP).

Los depósitos de armas, municiones o explosivos acarrearán la disolución de la asociación responsable del depósito (art.569 CP).

VI.- Blanqueo de bienes.

En el nuevo Código penal, junto con la receptación, se recogen una serie de conductas afines que coloquialmente han venido siendo designadas con el nombre de "blanqueo de capitales" o "lavado de capitales"¹⁹. La actual regulación se incluye en el Capítulo XIV y en el Título XIII bajo la rúbrica "Delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico"²⁰. La misma incorpora algunas novedades importantes. Así, el ámbito de aplicación de esta normativa se extiende a los bienes que procedan de la comisión de cualquier delito y no sólo, como acontecía con el anterior Código, a los delitos que procedan del tráfico de drogas y precursores. En consecuencia, también abarcarán supuestos de enriquecimiento proveniente del tráfico de armas, tráfico de órganos o de prostitución de menores.

Las conductas típicas quedan enunciadas de forma bastante confusa en el artículo 301 del Código penal. En el primer apartado de aquél, se castiga al que adquiera, convierta o transmita bienes, sabiendo que éstos tienen su origen en un delito grave, o realice cualquier otro acto, con la siguiente finalidad: a) ocultar o encubrir su origen ilícito; y b) ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos (art.301.1 CP). Se hace así referencia a un supuesto de "favorecimiento real" y otro de "favorecimiento personal", castigándose lo que podría llamarse "primera operación de blanqueo", equiparable a la receptación sustitutiva.

En el segundo apartado del mencionado artículo se reprime: la ocultación o encubrimiento de la verdadera naturaleza, origen ubicación, destino, movimiento o derechos sobre los bienes o propiedad de los mismos, a sabiendas de que proceden de alguno de los delitos expresados en el apartado anterior o de un acto de participación en ellos (art.301.2. CP)

Tanto en un caso como en el otro corresponde aplicar, además de multa, una pena de prisión de seis meses a seis años. Asimismo, se prevé la punición de estas conductas por imprudencia grave

que castigan estas actividades en el Código. Opinión dominante es considerar al artículo 368 ley especial frente a la Ley de Contrabando.

19 Este delito se introdujo en el Código penal derogado por LO 8/1992 y encuentra su origen en el art.3º de la Convención de Viena, de 20 de diciembre de 1988.

20 Sobre este tema consúltese "Blanqueo de capitales procedentes de actividades criminales", Tesis Doctoral de Prof.Dr.Fabían Caparros, Univ. de Salamanca 1996, aún sin publicar.

(art.301.3. CP).

Una vez tipificado el delito básico, las penas previstas se impondrán en su mitad superior a las personas que pertenezcan a una organización criminal dedicada al blanqueo de bienes; y la pena superior en grado a los jefes, administradores o encargados de las referidas organizaciones (art.302 CP).

En tales casos, los Jueces o Tribunales podrán imponer, además, alguna de estas medidas: a) Disolución de la organización o clausura definitiva de sus locales o establecimientos abiertos al público; b) suspensión de las actividades de la organización o clausura de sus locales o establecimientos abiertos al público por tiempo no superior a cinco años; c) prohibición a las mismas de realizar aquellas actividades, operaciones mercantiles o negocios, en cuyo ejercicio se haya facilitado o encubierto el delito, por tiempo no superior a cinco años (art. 302 CP)